



Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 APR 18 AM 8 24

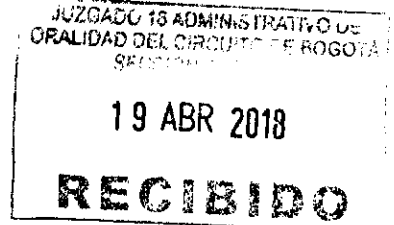
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Expediente: 016-2017-00283-00

Demandante: DIANA ROCIO MORENO OJEDA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



CONTESTACION DEMANDA

Respetado doctor:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá, con T.P. 110.833 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad descentralizada del orden distrital con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaria de salud, Nit 900958564-9, según poder que anexo otorgado por la Gerente Encargada Dra. Polonia Aguilón, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, conforme a la Resolución 0592 de fecha 20 de marzo de 2018, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, dentro del término de traslado en los siguientes términos:

1.

2. A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad.

1 y 2). Me opongo a que se declare la NULIDAD del oficio 15489 de fecha 19 de abril de 2017, a la entidad no le consta que la demandante tenga derecho a prestaciones sociales, por la labor desplegada en el Hospital de Fontibón

3 al 15.). Me opongo que se declare la pretensión solicitada por el actor de manera alguna no puede condenarse a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. toda vez que no existió una relación de trabajo.

PETICIÓN.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

3. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, tal como se narra este hecho porque entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha existió un vínculo.

AL HECHO 2: No es cierto, tal como se narra este hecho porque entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha existió un vínculo de tiempo, modo y lugar.

AL HECHO 3: No me consta, tal como se narra este hecho porque entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha existió un vínculo.



AL HECHO 4: No es cierto, tal como se narra este hecho porque entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha existió un vínculo.

AL HECHO 5: No es cierto, entre demandante y mi representada no se pactó una asignación salarial.

AL HECHO 6: No es cierto, es una apreciación imprecisa, no hay una constancia dirigida a la demandante para que cumpliera un servicio.

AL HECHO 7: No me consta tal como se narra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha ofrecido una pago.

AL HECHO 8: No es cierto, es una apreciación imprecisa entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha existió un vínculo y menos que recibía órdenes.

AL HECHO 9: No me consta, la demandante no tenía jefes, la entidad no cuenta con reporte sobre fejes a los contratistas como es el caso de la demandante.

AL HECHO 10: No me consta que se pruebe

AL HECHO 11: No me consta que se pruebe.

AL HECHO 12: No me consta, es una apreciación subjetiva.

AL HECHO 13: No me consta, es una apreciación subjetiva

4. RAZONES DE DEFENSA.

No cumplió funciones. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera.

LAS condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual el cual cumplió de forma autónoma, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, por tanto debía llegar una póliza, así quedo consignado en los contratos. La parte demandante para ejecutar su labor, y sobre la responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor la garantiza a través de una póliza de acuerdo a lo estipulado entre las partes, situación que fue consentida.

Ahora respecto a lo preceptuado en la ley 80 de 1993, en relación al contrato de arrendamiento o contrato de prestación de servicios, en efecto no configuran los elementos de una relación laboral. Por considerar que la Contratista celebró contrato de prestación de servicios con el Contratante, por periodos cortos con un pago de cada contrato. Por consiguiente no existe una relación laboral entre las partes como lo pretende el actor.

De igual manera, que previó a la celebración y posterior a la firma de cada contrato de prestación de servicios, la demandante no presentó una manifiesto diferente con base en e el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el cual en ningún caso generara relación laboral y que ejecutare el objeto del contrato, en forma automática y sin subordinación.



El actor aceptó lo que le ofreció el Hospital por eso estuvo siempre consciente, y presentó su servicios desarrolló su actividad en forma independiente y con su propia autonomía de conformidad con los contratos de prestación de servicios reglados por la ley 80 de 1993, cuyo objeto podía desarrollarse directamente, lo que conlleva la ausencia de subordinación.

El no reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Y la contratación bajo la legalidad de la ley 80 de 1993 no determina factores salariales ni convencionales. No es cierto, no hay prueba alguna en el plenario de llamados de atención, si fuese así, debía haber unos cargos y descargos por su conducta, por tanto es una apreciación inexacta del actor.

La labor fue consentida y aceptada por la demandante, de acuerdo a su contrato de prestación de servicios, sin que se hubiese establecido alguna prestación.

El pago de la remuneración fue con ocasión al pago de los honorarios pactados, valor que recibiendo de forma mensual de acuerdo al plazo del contrato de prestación de servicios

La calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación.

Sin embargo, el actor no puede pregonar que tenía un jefe inmediato y que el impartían ordenes, porque como era obvio debe existir una persona que tenga el manejo y control de las actividades que se desarrollan en la prestación de sus afiliados, sin que ello, quiera decir que a la demandante se le impartían órdenes.

Resulta evidente entonces que la subordinación jurídica que se requiere para estructurar el vínculo laboral, no se acreditó, con la sola afirmación sin tener prueba alguna. EL ACTOR no se puede pregonar subordinación laboral por el sólo hecho de tener que cumplir la actora y desempeñar actividades propias del cargo, pues esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte 'subordinado' el contratista". Además, con inteligencia se entiende que el actor por si solo tenía autonomía propia e independencia para desarrollar el objeto contratado, y como es lógico el Contratante tenía que darle el mínimo de directrices u orientación para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, "NO SIGNIFICA QUE HAYA DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN"

En el ejercicio de su actividad como independiente de acuerdo a su oficio o labor, de manera autónoma y por expresa iniciativa de la misma demandante el día a día, tiene conocimientos acordes con su labor, por el contrario poco probable que la sometieran a órdenes diferentes a lo pactado en el contrato.

El objeto ofrecido y contratado por la contratista, se cumplió de acuerdo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio; pues la carga de la prueba ya está definida, en que el demandante era un contratista como lo reflejan los múltiples contratos suscritos entre las partes, si bien cierto que el actor pretende demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente el demandante, pretende desconocer la existencia de la legalidad de la ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

No se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor y desempeñar actividades propias del cargo, dado a que esa situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo, por lo que resulte lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes del presente proceso, pues era prestación de servicios de carácter administrativo, así sucesivamente no hay ni subordinación ni horario ni remuneración como pago, este último lo aceptaba el actor, el valor que recibía era descontado de un ANTICIPO DEL CONTRATO respectivo de prestación de servicios.



De otra parte, como es obvio para la prestación del servicio tenía que hacerse dentro de las instalaciones de la entidad porque allí es donde se desarrolla el objeto social de la misma como es la prestación de la seguridad social, y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en materia laboral la realización de trabajos en la empresa "No significa que haya dependencia y subordinación".

Ahora bien, en cuanto al horario para la ejecución de la actividad contratada como era obvio se realizó en las instalaciones de la entidad, dentro del horario que se tiene previsto para la prestación del servicio a los usuarios del Hospital, en tal sentido el contratista se obligó a prestar sus servicios personales, pero conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad.

Ahora bien, al plenario se incorporaron una serie de elementos de juicio de los cuales se desprende que en realidad de verdad la actora y la entidad celebraron CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con el objeto de prestar servicio por cuenta y riesgo del actor, durante un periodo y por un valor determinado, para lo cual pasaba la respectiva cuenta de cobro"

Y es que debe advertirse que situación diferente sería, si dentro del marco de la contratación administrativa vigente para la época, se podía o no vincular personal por contrato de prestación de servicios para las labores que cumplía el actor, por virtud del artículo 24 y 32 inciso 3 de la ley 80 de 1993, que regía para esa época, la empresa tenía facultad para celebrar contratos administrativos de prestación de servicios.

La relación contractual entre las partes no estuvo regida por un contrato de trabajo, sus servicios los ejecutó de manera independiente basada en su propia iniciativa, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de acuerdo con la voluntad expresa de las partes, y por la autoridad de la ley.

La supuesta supervisión o subordinación que afirma el actor se encontraba sometido, no obedece a cosa diferente a la natural vigilancia que ejerce quien contrata un determinado servicio revisar sobre la ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica que son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta caracterización especial del trabajo.

Tampoco puede pasar inadvertido la forma en surge la relación, atípica de los contratos de trabajo, donde el demandante para su vinculación y para la validez de la misma debía constituir pólizas de seguros para garantizar los perjuicios que su incumplimiento genera, al igual que debía someterse a la correspondiente disponibilidad presupuestal, acreditación al sistema de seguridad social en pensiones y salud; por el contrario obedece a otras formas contractuales, en las que se ejercitan actos jurídicos extraños a una relación laboral regida por contrato de trabajo, previamente conocidas y aceptadas por el Contratista, como lo reafirma los contratos de prestación de servicios y la oferta de servicio por parte del actor.

**"LEY 80 DE 1993
(Octubre 28)**

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.

EL CASO EN ESTUDIO.

la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan nada en lo relativo a las prestaciones sociales y en particular en lo referente a la aplicación de descuentos a la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo contractual, al referirse la precitada Ley 1527 a que el pagador tienen el deber de retener o efectuar descuentos sobre las “sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados”, se puede abarcar en tan amplio concepto todos los emolumentos que reciba el trabajador como consecuencia de su contrato de trabajo, sea que los mismos constituyan salario o no, tales como, salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dinero pagado por vacaciones remuneradas, beneficios extralegales no constitutivos de salario, entre otros, siendo que, por los conceptos que no constituyan factor salarial (auxilio de transporte, remuneración de vacaciones, prestaciones sociales, beneficios extralegales recibidos en dinero, entre otros posibles).

Sobre el régimen jurídico que regula la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado, la Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012, señaló lo siguiente:

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

La ley autorizó esta modalidad de vínculo de los particulares como personas naturales, con la administración pública, únicamente para los fines previstos en la norma, es decir, para cumplir actividades que no puedan llevarse a cabo con el personal de planta de la entidad, es decir cuando se trate de cumplir funciones que no estén asignadas a dicho personal, más no puede llegar a interpretarse que esta modalidad es la autorizada cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir funciones propias de dicho personal, puesto que en tal evento, la obligación administrativa es la ampliación de la planta de personal para cubrir tales requerimientos, o acoger cargos temporales en ella, como lo autoriza la Ley 909 de 2004.

Reglas jurídicas que rigen los contratos de prestación de servicios celebrados por las Empresas Sociales del Estado.

Los artículos 194 y 195, numeral 6º, de la Ley 100 de 1993, disponen:

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...) 5. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCION PREVIA.

En nuestro sistema normativo las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del código general del proceso y en el código administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 180 numeral 6. Y otras excepciones.



PRIMERA: CADUCIDAD

Examinado el término de caducidad no se ha agotado con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En este punto resulta oportuno destacar que el referido término de caducidad no fue objeto de suspensión alguna, pues si bien es cierto para la fecha de la presentación de la demanda se había agotado la conciliación prejudicial prevista en el artículo 6° de la ley 640 de 2001, en concordancia con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Entre la Subred Integrada de servicios de salud Sur E.S.E. y la demandante no una relación frente a la pretensión de la demanda. Es decir que mi representada no tiene la capacidad para ser parte, de acuerdo a los hechos de la demanda y las pretensiones de la demanda, dado que las pretensiones solicitan la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios al hospital de Fontibón y como consecuencias prestaciones sociales, y dado que según el Acuerdo No. 010 de 2017 (05 de abril de 2017) por el cual se establece la Estructura Organizacional de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual considera que el Acuerdo No.641 de 2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector de Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" en su artículo 2° Fusión de Empresas Sociales del Estado fusionó las Empresas Sociales del Estado, Tunal, Meissen, Nazareth, Tunjuelio, Usme y Vista Hermosa, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E. por tanto no se tiene la certeza de lo señalado en la pretensión.

TERCERA: INDEBIDA NOTIFICACION

De acuerdo con el art. 133 C.G.P. establece la indebida notificación, y de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, va dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Hospital del Fontibón. Es decir, mi representada no es la llamada como sujeto procesal.

CUARTA: LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

Según los hechos de la demanda se menciona contratos de arrendamiento y contratos de prestación de servicios, lo que se considera que cualquier pretensión por el transcurso del tiempo se extinguido el ejercicio del derecho reclamado.

EXCEPCIÓN DE FONDO.

PRIMERA PRESCRIPCIÓN. Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción- decreto 3135 de 1968- por remisión artículo 488 de CST.

SEGUNDA PAGO. Consiste, en la certeza de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre las partes. La entidad demandada pago los honorarios anticipados y convenidos conforme a los contratos y la disponibilidad presupuestal para los mismos. Se le cancelo



oportunamente de buena fe, los PAGOS descontados del valor en el cumplimiento de los diferentes o múltiples contratos de prestación de servicios.

TERCERA. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN. Consistente, acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de servicios, el actor, quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebro contrato de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, siempre se comportó como un Contratista independiente en el ejercicio de su labor.

Así mismo, la demandante como trabajador contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que se anexan con la contestación, basta apreciar la configuración de la ausencia de la subordinación, así se concluye de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos a término corto como se pueden apreciar, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos Y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

CUARTA. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL. Consistente en que la demandante fue un CONTRATISTA y no un servidor público de la entidad, así lo ofreció y lo aceptó.

Tal como se evidencia en la documental que se anexa con la demanda es una constancia que relaciona una serie de contratos, sin embargo la parte demandante no allega copia que los contratos de prestación de servicios y contratos de arrendamiento. Sin embargo, la calidad del demandante era la de Contratista, situación que no nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, entre ellas, el objeto contractual, plazo de la ejecución, obligaciones generales, cumplimiento de las obligaciones, el contrato lo celebro de mutuo acuerdo sin hacer ninguna objeción, utilizar los elementos de la entidad para ejecutar su labor, responsable civil y penal del contrato, daños a terceros, la contratación no genera relación laboral, por tanto no da lugar a pagar prestaciones sociales, no ceder el contrato, garantía de cumplimiento en su labor a través de una póliza.

Entre las partes pactaron la cláusula de EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, estos contratos no constituyen vinculación laboral alguna del demandante como Contratista.

De otra parte, se evidencia que tampoco existe un contrato realidad como lo pretende el actor, más que nadie el actor estaba consciente de que había celebrado un contrato de prestación de servicios administrativos, es decir, que si es cierto que el objeto del contrato ejecutado fue dentro de las instalaciones de la entidad demandada, y por ende es lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte "subordinado" el contratista.

QUINTA BUENA. Consistente que la parte demandada actuó apegado a la legalidad a LA LEY 80 DE 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguna de su contraparte.

SEXTA COBRO DE LO NO DEBIDO. Consiste en que no ha nacido obligación alguna contra la entidad, las partes pactaron salarios como honorarios, dado el tipo de contrato celebrado, el valor pagado como del contrato respectivo. Sin reconocimiento a prestaciones sociales.



La vinculación del actor con la demandada como de índole contractual laboral, se enmarca dentro de la modalidad de prestación de servicios que consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la entidad actuó de buena fe apagado a la legalidad la ley 80 de 1993.

De hecho que el demandante en calidad de Contratista desde un comienzo constituyó póliza de garantías o cumplimiento, cobro de honorarios pactados y sus respectivas actas de liquidación de cada contrato, se afilo al sistema obligatorio de pensión y salud como contratista independiente conforme a la cláusula del contrato de prestación de servicios, y firmo voluntariamente cada uno de los contratos de prestación de servicios señalados anteriormente, donde el Contratista se comprometió como Contratista, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales o actividades encomendadas, a respetar las normas y Reglamentos. Frente al demandado, siempre se comportó como un Contratista independiente.

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala Administrativa no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las entidades respectivas, pero financiadas con las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

SEXTA. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL E INEXISTENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO EN EL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Esta excepción consiste en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial y por tanto no era sindicalizado ni tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a la cesantía, ni demás peticiones legales y extralegal porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, el actor no tiene derecho a la indemnización por despido ya que no existió una relación laboral entre las partes, y no se le puede aplicar el decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por el actor.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual, su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y el Contratante. Por consiguiente la convención colectiva no es extensiva.

SEPTIMA COMPENSACION: Precisamente la actora prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

OCTAVA OPOSICIÓN. Por cuanto el actor no acredita los documentos aportados como copias auténticas. Y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por la falta de auténticos.

NOVENA INNOMINADA. Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 306 del C.P.C.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: Se establece que la demandada no es responsable extramatrimonial de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbra perjuicios causados en contra del demandante.

5. PRUEBAS

INTEROGATORIO DE PARTE y DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. ANEXOS

- ## 8. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho o calle 12 B No.9- 33 oficina 619,
Bogotá. – colorjuridico@gmail.com

Chris Briggs

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARA LOS CAMBIOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
 DIVISIÓN DE REGISTRO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento es presentado personalmente por
 Juan se certifico C.C. No. 14272816
 T.P. No. 112233 Bogotá D.C. 178 ABR 2018
 El supervisor Centro de Servicios

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:

PROCESO N°

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001333501620170028300

DIANA ROCIO MORENO OJEDA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente Encargada de la Empresa Social del Estado **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a la Resolución 022 de Cinco (5) de enero de 2018 y Acta de Posesión de fecha Quince (15) de enero de 2018, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110833 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON
C.C. No. 51.921.553 de Bogotá

Acepto:

GUSTAVO ARMANDO VARGAS
C.C. No. 19.272.616 de Bogotá
No. 110833 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Elsy Janeth Hermida Clavijo	Apoyo Profesional	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Administrativo	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 641/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión o liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio.
Mediante Decreto 171/2016 se designó para el periodo de transición a los Gerentes de las E.S.E. resultantes de la fusión ordenada en el Acuerdo 641/2016, (Subred Integrada de Servicios de Salud) con las funciones previstas en el artículo 5, tanto para efectos de subrogación, obligaciones y perfeccionamiento del proceso de fusión.
En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continuara operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica.
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47B – 35 sur
Código postal: 110621
Tel: 7300000
www.subredsur.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**